



Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1610841
=====

(Asunto: OEP. Personal interino)

Excmo. Sr. Alcalde Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...), en calidad de (...) del SEP-CV Alicante.

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) Que el Excmo. Ayuntamiento de Alicante tiene en plantilla aproximadamente unos 200 funcionarios interinos, fruto de la política de contracción del empleo público llevada a cabo en la última década por las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado a través de la limitación de los porcentajes de tasa de reposición.

Desde SEP-CV creemos en un empleo público estable y de calidad, en contra de la precariedad que supone el alto índice de interinidad existente en la actualidad en este Excmo. Ayuntamiento de Alicante y hemos tenido conocimiento de la existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha entendido que la tasa de reposición no resulta de aplicación a aquellas plazas que, estando ocupadas por personal interino, se encuentren dotadas presupuestariamente y creadas en plantilla.

Dicha jurisprudencia permitiría, por tanto, que el Excmo. Ayuntamiento de Alicante convocase todas aquellas plazas interinadas que cumplan los requisitos del párrafo anterior, para su cobertura definitiva mediante funcionarios de carrera.

Habida cuenta el derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos se contiene en el artículo 23.2, de nuestra Constitución Española de 1.978, en virtud de cuanto antecede, le SOLICITO:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/10/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

PRIMERO.- Que tenga por presentado el presente escrito y me preste su colaboración realizando las actuaciones oportunas ante el Excmo. Ayuntamiento de Alicante para que éste sirva incluir en su próxima Oferta de Empleo Público todas las plazas que, encontrándose ocupadas por personal interino, se encuentren creadas en la plantilla municipal y estén dotadas presupuestariamente.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Alicante que, a través del Servicio de Recursos Humanos, nos comunicó en fecha 18/07/2016 lo siguiente:

(...) PRIMERO.- En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de las últimas anualidades se ha establecido con carácter general para todo el sector público la limitación expresa, en cuanto prohibición, de incorporación personal de nuevo ingreso, procurando con ello la contención del gasto público. Se han establecido igualmente ciertas excepciones en orden a posibilitar en determinados sectores la incorporación de personal, si bien con una tasa de reposición de efectivos limitada.

Hemos de señalar que el legislador, al abordar la prohibición de incorporación de personal, ha establecido expresamente el alcance de la citada prohibición abarcando también a los procedimientos de consolidación de empleo temporal previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público. Esto es, durante las anualidades anteriores las Administraciones Públicas, excepto para determinados sectores, no podían ofertar plazas ni siquiera en el ámbito de dichos procedimientos de consolidación, restringidos al personal que ostentara la categoría de funcionario interino con cargo a plaza con los demás requisitos señalados en la norma.

Las Administraciones Locales no han sido ajenas a dicha prohibición, y entre ellas el Ayuntamiento de Alicante, **razón por la cual no se han ofertado plazas vacantes para ser convocadas por turno libre o dentro de procesos de consolidación de empleo temporal, ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 20. 2 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, para sectores tales como el de la Policía Local, Servicio de Extinción de Incendios cuya tasa de reposición se ha fijado para el 100%. Por otra parte, la cobertura de plazas vacantes realizada en los últimos años lo ha sido mediante el sistema de promoción interna, expresamente excluido de la prohibición de cobertura y que, además, según constante jurisprudencia, no se precisa de su inclusión en las Ofertas de Empleo Público.**

SEGUNDO.- La Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 ya prevé, al contrario que las anteriores, la posibilidad de incorporar personal de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas, respetando la tasa de reposición de efectivos del 50% con carácter general, esto es, al margen o con independencia de lo establecido para sectores concretos (art. 20).

A día de hoy el Ayuntamiento de Alicante no ha aprobado la Oferta de Empleo Público de esta anualidad, la cual será confeccionada con absoluto respeto a los límites establecidos por el legislador y a las disponibilidades

presupuestarias, debe tenerse en cuenta **la especial situación del Ayuntamiento de Alicante al encontrarse sometido al plan de ajuste económico 2012-2022 aprobado en sesión Plenaria con fecha 13 de marzo de 2012 y modificado en sesión de 27 de septiembre de 2013.**

TERCERO.- Sentado lo anterior, en relación a la queja presentada ante el Síndic de Greuges por (autora de la queja) en calidad de Secretaria General del SEP-CV Alicante, en la que solicita la colaboración de esa Institución en orden a la realización de las actuaciones oportunas ante este Ayuntamiento para que se incluyan en la próxima Oferta Pública de Empleo TODAS las plazas que, encontrándose ocupadas por personal interino, se encuentren creadas en la plantilla y estén dotadas presupuestariamente, debemos manifestar que, **en cualquier caso, la Oferta que se apruebe por el Ayuntamiento deberá respetar la tasa de reposición de efectivos fijada con carácter general en el 50% sin perjuicio de lo establecido para sectores concretos**, siendo necesario que previamente a su aprobación se determinen las necesidades de efectivos y las prioridades de su cobertura, lo cual entra dentro de la potestad de autoorganización que el art. 4 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a las Entidades Locales. Por lo que debemos entender que las limitaciones establecidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado en su apartado 2, artículo 20, deben ser consideradas en el marco de la normativa básica sobre la Oferta de Empleo Público y que el alcance de la prohibición se extiende a todas las formas de ingreso y rige, incluso, para los **procesos de consolidación de empleo**. Es decir, aquellos encaminados a ofrecer a interinos contratados antes del 1 de enero de 2005 (disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público) la posibilidad de convertirse en funcionarios.

En cuanto a la posibilidad de ofertar plazas vacantes ocupadas interinamente, las subsiguientes convocatorias podrán realizarse por cualesquiera de los sistemas legalmente previstos (turno libre, promoción interna ...) y mediante oposición, concurso o concurso-oposición, en el bien entendido de que en todo caso la elección concreta que se realice en cada convocatoria deberá respetar el derecho fundamental de acceso a la función pública con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Finalmente, hay que señalar que los procedimientos de consolidación de empleo temporal previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público son potestativos para las Administraciones Públicas, y que los mismos en todo caso han de tenerse en cuenta a la hora de calcular las plazas que pueden incluirse en la Oferta de Empleo Público con respeto a la tasa de reposición de efectivos, toda vez que, para el año 2016 la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado determina que la limitación alcanza a las plazas incluidas en los procedimientos de consolidación de empleo temporal (art. 20.1 in fine). (la negrita es nuestra)

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La normativa de función pública establece varias circunstancias o supuestos en los que se produce el nombramiento de funcionarios/as interinos/as. Así, el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), define a los funcionarios interinos como:

«(...) los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.»

Asimismo, en su apartado 4, señala:

«En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.»

En términos similares se pronuncia la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública.

Consideramos que la conclusión de la relación administrativa como funcionario/a interino/a de quienes ocupan transitoriamente plazas vacantes en las plantilla, viene determinado por su amortización o por provisión por funcionarios de carrera; en este último supuesto, solo una vez provista la vacante de forma reglamentaria, se acaba su ocupación transitoria y se produce el cese del funcionario/a interino/a.

Sobre esta cuestión, desde el Síndic de Greuges hemos tenido conocimiento, a través de la tramitación de otros expedientes de quejas, que muchas administraciones no han optado por amortizar las plazas vacantes ni incluirlas en una oferta de empleo público por considerar que existían limitaciones por vía de ley de presupuesto, relativa al porcentaje de tasa de reposición de efectivo. En este sentido, respecto a la limitación de reposición de efectivos, destacamos el fundamento de derecho sexto de la sentencia nº 136/2016, de 23 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que señala lo siguiente:

«(...) Por tanto y como informa el Ministerio Fiscal, la interpretación correcta de esta norma prohibitiva es que las **plazas vacantes ocupadas por interinos** no deben de quedar afectadas por esta prohibición, no deben estar dentro de la tasa de reposición. Y, ello, por la sencilla razón – como ya decía el Tribunal Supremo en las Sentencias citadas y se reitera en la demanda – de que **no hay motivo económico que lo avale, pues las plazas están dotadas presupuestariamente y no se da, por tanto, la justificación de la limitación de la Ley de Presupuestos que no es otra que el ahorro y el no incremento del déficit público.»**

Asimismo, señala:

«(...) Si la Administración, amparándose en esa prohibición de incorporación de nuevo personal, no tuviese la obligación de incorporar las plazas de interinos, estaría – como también se dice en la demanda – **desnaturalizando la estructura de nuestro sistema de incorporación en condiciones de mérito e igualdad a la función pública, permitiendo que el personal interino se mantenga indefinidamente en su puesto de trabajo, sin permitir que adquiera la condición de funcionario quien tiene más mérito y capacidad, y así lo acredita en un proceso en condiciones de igualdad.**

(...) no puede olvidarse que los preceptos que este Tribunal considera que son vulnerados (artículo 10.4 EBEP y art. 7.4 de la Ley de la Función Pública de Aragón), obligan a la Administración a incluir estas plazas, no tanto por motivos económicos, sino para evitar el abuso de esta figura de interinaje.»

En conclusión, **dejando al margen los supuestos en que concurren circunstancias especiales (situaciones administrativas de excedencia o de servicios especiales, de bajas, licencias, permisos, etc.), consideramos que las plazas vacantes ocupadas por personal interino, salvo que se decida su amortización, deberán ser ofertadas para su provisión definitiva por funcionarios/as de carrera a través de los procedimientos previstos en la normativa de la función pública.**

En este sentido, el Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre “funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público” (2003) destacaba que el nombramiento de funcionarios interinos y la contratación laboral temporal debe ser transitoria por lo que, a la mayor brevedad posible, las Administraciones Públicas deben proveer esas plazas vacantes por los procedimientos previstos en la legislación de funcionarios públicos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMIENDO al Excmo. Ayuntamiento de Alicante** que, de conformidad con lo establecido en la normativa de función pública, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios/as interinos/as, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, sean incluida en la correspondiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/10/2016

Página: 5

De acuerdo con la normativa de referencia de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Asimismo, para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana